

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Impugnación de la Paternidad/Rad. 2023-00350-00

Apreciadas las actuaciones aquí surtidas, se presentó memorial por la parte actora con el que pretendió subsanar las falencias advertidas por el despacho en proveído del 03 de octubre del presente año, sin embargo, no logró su propósito, en tanto que frente al punto c de inadmisión “*Deberá el apoderado de la parte actora invocar la causal para iniciar esta acción*”, manifestó al respecto que “*se tenga como causal La ley 1060 de 2006, norma modificadora de los artículos 213 y 214, que Código Civil, regula ambos aspectos a saber...* 2.- *La cohabitación plasmada a través del vínculo matrimonial o de la unión marital de hecho...*” agregó que, “*No podrá desconocer el despacho de igual manera que la finalidad que da respaldo al presente proceso se puede respalda en los artículos 213, 214, 216 y 217 del CÓDIGO CIVIL, además y no MENOS importante de artículo 386 del Código General DEL proceso*”, lo anterior deviene equivocado en tanto que la presunción contemplada en el artículo 214 del Código Civil, para refutar la paternidad opera en aquellos casos de los nacidos en la existencia de un vínculo matrimonial o de compañeros permanentes, contrario a lo dicho el libelo donde sostiene que la menor involucrada en este asunto nació de una relación sentimental con la señora MELISSA GIRALDO HOLGUÍN donde “*no hubo convivencia consecutiva bajo el mismo techo*”, debiendo el profesional del derecho haber guardado consonancia con los hechos y aplicar la causal que le es dable invocar y contenida en el artículo 248 ibidem tal como así lo ha sostenido la corte “*aplicable en relación con los hijos no nacidos dentro del matrimonio o de la unión marital*” (CS3366-2020). Cabe mencionar, que en este tipo de asuntos es requisito invocar la causal tal como así lo requiere el numeral 1° del artículo 386 del CGP, que reza: “*La demanda deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 de este código.*” (subrayas fuera del texto), por las anteriores razones, se rechazará la presente demanda.

Cabe señalarse además, que si bien en el inadmisorio no se le solicitó a la parte promotora, la corrección de sus imprecisos petitorios, como “*Que mediante sentencia se ordene y se declare la práctica de prueba de ADN de la menor ARIANNA CASTAÑO GIRALDO quien fue concebida por la Señora MELISSA GIRALDO HOLGUIN*” y “*Que una vez ejecutoriada la sentencia donde se ordene la prueba de ADN de la menor ARIANNA CASTAÑO GIRALDO, y de no ser hija de mi representado se ordene su inscripción en el registro civil de nacimiento y en la partida de bautismo a que haya lugar*”, y no, que se declare a través de sentencia que la menor no es hija del actor y su posterior inscripción en el registro civil de nacimiento y demás peticiones que considere, como debía de ser, lo cierto es que se hizo así por la mera interpretación de este operador al deducir cual es el fin del debate pero que en todo caso no podría corresponder en igual apreciación en otra agencia judicial.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



PRIMERO. RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de los anexos a la parte interesada, por el medio más expedito.

TERCERO. DISPONER el archivo de la actuación, previa anotación en libro radicador y sistema.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

DI

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 150 Hoy 20 de noviembre de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria